



Lima, 13 de marzo de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00397-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0791-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JORGE JESUS PAYANO POMALAZA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : JORGE JESUS PAYANO POMALAZA - CARRETERA MARGINAL S/N, CPM NIJANDRIS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00234-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de marzo de 2023; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES****a. Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable**

1. El 1 de diciembre de 2015 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín emitió la Resolución Directoral N° 0302-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR mediante la cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) para el “Proyecto de modificación y/o ampliación de estación de servicios” de titularidad del señor JORGE JESUS PAYANO POMALAZA (en adelante, **el administrado**)

**b. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

2. Del 09 al 16 de octubre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Carretera Marginal S/N, CPM. Nijandris, en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín de titularidad del señor Jorge Jesús Payano Pomalaza (en adelante, **el administrado**).

3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0023-2020-OEFA/ODE-JUN<sup>3</sup>, notificada el 09 de octubre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 0174-2020-OEFA/ODES-JUN<sup>4</sup> de fecha 30 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10073530593 y Registro de Hidrocarburo N° 107824-056-170120

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.  
(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 57 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cuales, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

**c. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador**

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00110-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de febrero de 2023, notificada por casilla electrónica el 16 de febrero del 2023<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)<sup>6</sup>.
5. El 17 de febrero del 2023, mediante escrito ingresado con registro N° 2023-E01-208612, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00234-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de marzo de 2023, la Autoridad Instructora recomendó declarar el archivo en el presente PAS

**II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**II.1. Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- (i) El primer trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 con coordenadas 8783972N, 465797E.
- (ii) El segundo trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 con coordenadas 8783972N, 465797E.
- (iii) El tercer trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 con coordenadas 8783972N, 465797E.
- (iv) El cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 con coordenadas 8783972N, 465797E.

**a) Marco normativo aplicable**

<sup>5</sup> Casilla electrónica N° [10073530593.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:10073530593.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)

<sup>6</sup> Dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica en aplicación de lo establecido en la siguiente normativa:

<b>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS</b>
<b>“Artículo 20.- Modalidades de notificación</b> 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”
<b>Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA</b>
<b>“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica</b> Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
<b>Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”</b>
<b>“Artículo 4.- Obligatoriedad</b> 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA. 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

8. Conforme lo establecido en los artículos 29<sup>7</sup> y 55<sup>8</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
9. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8<sup>9</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
10. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>10</sup>.

**b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

11. Conforme a lo establecido en el ITS, el administrado **se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (01) punto de muestreo: A1 (8783972N, 465797E) y en un (01) parámetro: ozono**, conforme se observa a continuación:

“8. PROGRAMA DE MONITOREO  
(...)  
Monitoreo de calidad de aire

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).”

<sup>10</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Para calidad de aire, los monitoreos se realizarán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, “Estándares nacionales de calidad ambiental de aire”. El monitoreo de aire tendrá como finalidad conocer el nivel de emisiones gaseosa que emite los componentes de la estación, como producto de su actividad de operación del establecimiento.

**Punto de muestreo**

Se considerará un solo punto de monitoreo, a la salida de la corriente de aire que contendrá las emisiones de las instalaciones del establecimiento que generan vapores (boca de llenado de tanques, tuberías de venteo y dispensadores), el que recibe por nombre el de sotavento (Cuadro N° 24)

Se pone énfasis en que se considera un solo punto de monitoreo porque lo que se busca es monitorear las emisiones producidas por las operaciones propias del establecimiento dentro de su área de influencia.

**Cuadro N° 24**  
**Monitoreo de calidad de Aire**

PARÁMETRO	LUGAR DE MUESTREO	PERIODICIDAD	ESTANDARES NACIONALES DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE
			De acuerdo a los valores indicados en el Anexo 1
Ozono	Sotavento	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM

(...)

**PLANO DE MONITOREOS:**

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m)	
		NORTE	ESTE
A1	AIRE	8783972	465797
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

**c) Análisis del único hecho imputado**

12. Conforme a lo establecido en el ITS, el administrado **se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (01) punto de muestreo: A1 (8783972N, 465797E) y en un (01) parámetro: ozono.**

▪ **Respecto a los puntos de monitoreo incumplidos**

13. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire e informes de ensayo, se advierte que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, el administrado no realizó el monitoreo de la calidad de aire en el punto A1, por lo que el administrado incumplió lo establecido en su ITS.
14. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de aire de dichos periodos:

Periodo - trimestral	Registro	Informe de ensayo	Punto establecido en el ITS	Punto ejecutado por el administrado
I - 2019	2019-E10-040163	0312-19	N 8783972, E 0465797	N 8780080; E 0464751
II - 2019	2019-E10-068373	0909-19		N 8780080; E 0464751
III - 2019	2019-E10-101293	1444-19		N 8780080; E 0464751
IV - 2019	2020-E10-000381	1799-19		N 8780080; E 0464751

Fuente: Elaboración SFEM

15. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación del punto establecido en el ITS con el punto monitoreado por el administrado a efectos de corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros<sup>11</sup> y al realizar la

<sup>11</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

comparación se obtuvo como resultado que se encuentra fuera del referido margen tal como se muestra a continuación:

Trimestre / Periodo	Punto ITS			Punto Monitoreado			Distancia entre puntos
	Punto	Coordenadas UTM-WGS84		Punto	Coordenadas UTM-WGS84		
		Este	Norte		Este	Norte	
I - 2019	A1	0465797	8783972	CA-01	0464751	8780080	4030.11 metros
II - 2019							
III - 2019							
IV - 2019							

Fuente: Elaboración SFEM

16. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su ITS, debido a que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, el administrado no realizó el monitoreo de la calidad de aire en el punto A1; hecho que motivó el inicio del PAS por la SFEM.

**d) Análisis de los descargos**

17. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifiesta que sí cumplió con realizar los monitoreos de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 en el punto establecido en su IGA, para lo cual adjunta los informes de ensayo N° 1799-19, N° 1444-19, N° 0909-19 y N° 0312-19, emitidos por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.
18. En este sentido, corresponde realizar una nueva evaluación integral de los informes de ensayo de monitoreo de aire presentados a través del escrito de descargos, a efectos de verificar si estos fueron realizados de conformidad al ITS del administrado.
19. Es así que de la revisión de estos monitoreos se observa lo siguiente:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Punto ITS		Punto Monitoreado		Distancia entre puntos
				Coordenadas		Coordenadas		
				Norte	Este	Norte	Este	
I - 2019	2023-E01-208612	0312-19	12 y 13/03/2019	8783972	0465797	8783972	0465797	0 metros
II - 2019		0909-19	03 y 04/06/2019					
III - 2019		1444-19	04/09/2019					
IV - 2019		1799-19	01 y 02/12/2019					

Fuente: Elaboración SFEM

20. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en su ITS durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.
21. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo adjuntos al escrito de descargos, se advierte que el administrado ejecutó el parámetro al que se comprometió en su ITS, tal como se muestra a continuación:

Trimestre - Periodo	Registro	Informe de Ensayo	Parámetros Monitoreados	Parámetros asumidos en el ITS
I - 2019	2023-E01-208612	0312-19	ozono	ozono
II - 2019		0909-19		
III - 2019		1444-19		
IV - 2019		1799-19		

Fuente: Elaboración SFEM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

22. Además, los informes de ensayo N° 1799-19, N° 1444-19, N° 0909-19 y N° 0312-19, han sido emitidos por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L., el cual se encuentra acreditado ante INACAL (cuenta con el registro N° LE-034) y de la consulta realizada en página web oficial del Instituto Nacional de Calidad –INACAL (<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>), se advierte que el método se encuentra acreditado ante INACAL.



REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	LABECO Análisis Ambientales S.	OK
		Sede	LIMA	
AGUA SALINA				
61	OZONO	ASTM D2912-76(1983) (VALIDADO) (INCLUYE MUESTREO)	1983	Test Method for Oxidant Content of Atmosphere (Neutral KI)
		Producto(s):	AIRE	

23. Sobre el particular, corresponde indicar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>12</sup>.
24. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
25. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>,

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

26. Conforme a lo señalado, queda acreditado que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, conforme al compromiso establecido en su ITS, vale decir, en el punto de muestreo: A1 (8783972N, 465797E), ejecutó el parámetro ozono, fueron realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante INACAL, así como el método se encuentra acreditado ante INACAL.
27. Por lo expuesto, conforme a los medios probatorios presentados mediante el escrito de descargos y en aplicación del principio de presunción de veracidad que rige en los procedimientos administrativos, no se evidencia un incumplimiento a la obligación ambiental establecida en el ITS. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
28. Adicionalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

26. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
27. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>14</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>15</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:  (i) El primer trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 con coordenadas 8783972N, 465797E.  (ii) El segundo trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 con coordenadas 8783972N, 465797E.	SI	NO	-	NO	NO	NO

**“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>14</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>15</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	(iii) El tercer trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 con coordenadas 8783972N, 465797E.						
	(iv) El cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 con coordenadas 8783972N, 465797E.						

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

28. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **JORGE JESUS PAYANO POMALAZA**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00110-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Notificar al señor **JORGE JESUS PAYANO POMALAZA**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCAB]**

RMB/mac/mehs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03023799"



03023799